



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-007/2024.

**ACTOR:** BENITO CANALES  
RUFINO<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** PRESIDENTA MUNICIPAL  
TETEPANGO, HIDALGO<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** LILIBET GARCÍA  
MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva, por la cual se declaran **FUNDADOS**, los agravios hechos valer por **BENITO CANALES RUFINO**, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Tetepango, Hidalgo, respecto de las omisiones atribuidas a la Presidenta Municipal, de dar respuesta a sus solicitudes.

De lo manifestado por el accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Constancia de mayoría.** En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, se expidió a favor del actor constancia de asignación de representación proporcional, que lo acredita como regidor propietario del Ayuntamiento de Tetepango, Hidalgo, para el periodo comprendido

<sup>1</sup> En adelante Actor/ Promovente/ Accionante/ Recurrente/ Regidor

<sup>2</sup> En adelante Autoridad Responsable/ Presidenta Municipal.

del quince de diciembre de dos mil veinte al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**2. Solicitud de información.** El recurrente en diversos escritos presentados en los meses de agosto y octubre del año dos mil veintiuno, en julio y agosto del año dos mil veintidós y enero de este año, solicitó información a la responsable, quien aduce ser necesaria para el ejercicio de sus funciones como Regidor del Ayuntamiento.

**3. Demanda, registro y turno.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el actor presentó ante este Tribunal, demanda de Juicio Ciudadano, por lo que el Presidente y Secretario General en funciones, registraron el expediente con el número TEEH-JDC-007/2024; el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, para su instrucción y resolución

**4. Radicación.** En la misma fecha, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano<sup>3</sup> y, toda vez que fue presentado ante este órgano electoral, se ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda y sus anexos a la autoridad responsable, a efecto de llevar a cabo el trámite correspondiente y rindiera su informe circunstanciado.

**5. Cumplimiento parcial.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado, y remitió las constancias con las que pretendió acreditar haber realizado el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>4</sup>, sin embargo, la autoridad omitió cumplir con el plazo de tres días para notificación a Terceros Interesados.

**6. Primer requerimiento.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora en virtud de la omisión antes

---

<sup>3</sup> Juicio Ciudadano

<sup>4</sup> En adelante Código Electoral.

mencionada, requirió a la responsable, llevar a cabo el trámite previsto en el artículo 362, fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**7. Cumplimiento.** El día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable, cumplimento el trámite previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

**8. Segundo requerimiento.** El día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se requirió a la autoridad responsable, remitir los acuses originales de las solicitudes de información de fechas cinco de agosto de dos mil veintidós, julio de dos mil veintidós y agosto de dos mil veintidós, en un término improrrogable de doce horas.

**9. Cumplimiento.** El día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable, dio cumplimiento al requerimiento antes mencionado.

**10. Admisión, apertura y cierre.** En su oportunidad, se admitió el presente Juicio Ciudadano y se declaró el cierre de instrucción de este; y se ordenó la formulación de la presente resolución.

## **II. CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, 24, fracción IV y 99, apartado C. fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracciones I y II Bis, 435, 436 y 437 del Código Electoral: 1, 2, 7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Local

Electoral del Estado de Hidalgo<sup>7</sup>; 1, 17, fracciones VIII y XIII, 21, fracciones II y III, y 26, fracciones II y III, 70, 71, 72 y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>8</sup>.

Lo anterior, es así toda vez que nos encontramos ante un juicio interpuesto por un ciudadano, por propio derecho, que se ostenta con la calidad de regidor del Ayuntamiento de Tetepango, Hidalgo, a fin de controvertir la omisión en la que incurrió la Presidenta Municipal de dicho Municipio, al no dar respuesta a diversas solicitudes de información presentadas por escrito, ante la misma, en diversas datas.

Por ende, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este tribunal es competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

**SEGUNDO. Designación de Magistrada por Ministerio de Ley.** El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha primero de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior<sup>9</sup>, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba

---

<sup>7</sup> En adelante Ley Orgánica.

<sup>8</sup> En adelante Reglamento Interno.

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13. Sala Superior vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).

sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** El análisis de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 de Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de rubro: **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO, LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTES Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."**<sup>10</sup>

En el presente asunto, la autoridad responsable aduce que debe sobreseerse el Juicio Ciudadano, toda vez que a su consideración se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **353 fracción IV del Código Electoral, consistente en la presentación del mismo, fuera de los plazos establecidos**, es decir, que fue presentado de manera extemporánea.

<sup>10</sup> IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja deficiente. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En ese sentido, a decir de la responsable, el actor contaba con **cuatro días** para poder interponer el presente juicio, a partir de la fecha en que formuló sus solicitudes de información.

Al respecto este Tribunal Electoral, considera desestimar dicha causal, toda vez, que, de autos se aprecia que los actores se duelen de omisiones atribuibles a la responsable, consistentes en no entregar diversa información inherente al cargo del actor.

Lo anterior es así, toda vez que, para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo.

Luego entonces, toda vez que el acto reclamado se traduce en una omisión, que, al ser de tracto sucesivo, misma que se actualiza de momento, se tiene que el mismo se impugna de manera oportuna.

Asimismo, la responsable hace valer lo previsto en el artículo **354, fracción III del Código Electoral, esto es, que, el acto o resolución es inexistente.**

Dicha causal, al igual que la otra también se desestima, toda vez que, el mismo es motivo de análisis de fondo, el cual se realizara en párrafos posteriores.

Por otra parte, la denunciada, hace valer **que cuenta con treinta días hábiles, para dar contestación a las solicitudes de data cinco de enero del año en curso**, y fundamenta su decir en lo establecido, en el numeral 15 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

Sin embargo, pasa por alto lo establecido en el artículo 2 fracción I, de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, el cual establece lo siguiente:

(...)

**Artículo 2.-** *Se exceptúa para la aplicación de esta Ley lo relativo a:*

**I.- La materia electoral;**

(...)

***\*Lo resaltado es propio***

De ahí que, este Tribunal Electoral, no pueda, considerar como causal de improcedencia o bien de sobreseimiento, lo aducido por la responsable, pues de un previo análisis al escrito de demanda hecho valer por el actor, se aprecia que el derecho al cual dice fue violentado por la responsable, se encuentra tutelado dentro del marco jurídico electoral, en los artículos 35 fracción II y 36 fracción IV de la Constitución Federal; 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución Local, así como 4 y 6 fracciones I, inciso d) y II inciso d) del Código Electoral, en los cuales, se establece, como sustancia, el derecho de la ciudadanía de poder ser votada y votado para cargos de elección popular y como obligación, desempeñar en su caso dichos cargos.

Por ende, del análisis al escrito de demanda del recurrente, este Tribunal Electoral considera que, en la demanda se precisan actos de los cuales se presume la violación de los derechos político-electorales del actor, lo cual es tutelado por la normatividad electoral respectiva y consecuentemente forman parte de la materia electoral, por lo que la

aplicación de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, queda exceptuado, para este caso en concreto.

De ahí, que se **desestimen** todas las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por la autoridad responsable.

**CUARTO. Análisis de los presupuestos procesales.** Previo al estudio de fondo del medio de impugnación en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos, consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral.

Por tanto, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válido y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos: considerando así que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral, conforme a lo siguiente:

**A) Forma.** La demanda del presente juicio se presentó por escrito. En el documento se precisa: el nombre del actor, la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos y conceptos de agravio; asimismo, está la firma autógrafa del promovente.

Es importante señalar que la demanda no fue presentada ante la autoridad responsable, en virtud de que la misma fue presentada directamente ante esta autoridad jurisdiccional, sin embargo, se dio el trámite de Ley pertinente.

**B) Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los medios de impugnación

deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, no obstante, cuando la impugnación se deriva de una omisión, no es posible computar dicho plazo con base en una fecha cierta y determinada.

Ello es así porque, la omisión constituye un hecho de tracto sucesivo que se actualiza hasta en tanto el sujeto obligado no dé respuesta a lo solicitado, sirve de apoyo en lo conducente la jurisprudencia **15/2011**, cuyo rubro y texto es el siguiente: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES<sup>11</sup>**.

En tales términos, al tratarse de una omisión por parte de las Autoridades consistente en dar respuesta y entregar información y ante la subsistencia de dichas omisiones, por parte de la autoridad responsable, motivo de la demanda, es que la misma se considera interpuesta en tiempo.

**C) Legitimación e interés jurídico.** El actor está legitimado para demandar por ser ciudadano quien promueve por su propio derecho en su calidad de regidor del Ayuntamiento de Tetepango, Hidalgo, calidad que acredita mediante copia certificada de la constancia de asignación correspondiente, misma que fue expedida a su nombre.

Por ende, es claro que, al alegar la afectación a sus derechos político-electorales del ejercicio del cargo, se desprende su legitimación e interés

---

<sup>11</sup> **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

jurídico, pues es evidente que fue electo para desempeñarse como regidor del Ayuntamiento de Tetepango, Hidalgo.

**D) Definitividad.** El Código Electoral no establece alguna otra instancia o medio de defensa que deban ser agotados, previo a acudir a este Tribunal Electoral, por lo tanto, se satisface este requisito.

Al estar colmado este requisito de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral, advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del Juicio Ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *Litis* planteada, ante este órgano jurisdiccional.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continua con el análisis correspondiente.

1. **Acto controvertido.** La omisión de respuesta a las solicitudes por parte de la autoridad responsable, que le fue requerida mediante diversos escritos por parte del actor.

2. **Síntesis de agravios.** En el Juicio Ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Ilustra la conclusión alcanzada, lo dispuesto en el artículo 368 del código electoral y jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro:

**"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

**CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".<sup>12</sup>**

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIO SU TRANSCRIPCIÓN".<sup>13</sup>**

Así, del estudio cuidadoso de la demanda promovida por el actor es posible advertir el motivo de disenso siguiente:

- Omisión por parte de la responsable de dar contestación, a las solicitudes formuladas por el actor.

**Pretensión del actor.** Ordenar a la autoridad responsable, que de respuesta a a sus solicitudes.

**Fijación de la litis.** La presente controversia se centra en determinar si la autoridad responsable ha incurrido o no en las omisiones que se le atribuyen y de ser así si, con esa conducta se ha vulnerado o no algún derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo del actor.

**Marco normativo.** Una vez ubicado el planteamiento que formula el quejoso se procederá a estudiar las normas que sirven de base jurídica para sustentar el presente asunto, en ese tenor, dentro del marco

<sup>12</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4. Año 2001.

<sup>13</sup> 2ª./j.658/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a pagina 830.

jurídico nacional, los artículos 35 fracción II y 36 fracción IV de la Constitución Federal; 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución Local, así como 4 y 6 fracciones I, inciso d) y II inciso d) del Código Electoral, se establece, como sustancia, el derecho de la ciudadanía de poder ser votada y votado para cargos de elección popular y como obligación, desempeñar en su caso dichos cargos.

Bajo esa tesitura, por lo que respecta al marco jurídico internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del cual se dispone como uno de los derechos políticos, el participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Al tenor de lo anterior, y de una interpretación sistemática a los artículos antes citados, se advierte que las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos.

Así, el derecho a ser votado y la facultad para participar en forma de gobierno, se convierte en derecho y obligación de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentarias en las leyes de la materia.

Por otro lado, se contempla como herramienta para garantizar el acceso a la justicia desde el numeral 41 fracción VI de la Constitución, 24 fracción IV de la Constitución local, en relación con el artículo 346 del Código Electoral que contempla el Juicio Ciudadano, el cual, no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que una vez que sean electas

y electos para el cargo público respectivo, este sea desempeñado en plenitud, con las facultades legalmente concedidas para ello y dentro del marco de sus atribuciones.

En ese contexto, el ejercicio de los derechos político-electorales trae aparejada una serie de derechos humanos que pueden ser vulnerados, tales como el acceso a la información pública a cualquier persona, a efecto de favorecer el principio de transparencia y máxima publicidad.

Sin embargo, en la especie, la información requerida adquiere una connotación específica al tratarse de regidoras y regidor que la requieren para el buen desempeño y vigilancia de la administración al optimizar las funciones que les confieren las leyes aplicables.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 169574, denominada "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL Y SOCIAL**"; ha establecido que, el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración<sup>14</sup>.

Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia.

Por lo que, el Estado tiene la obligación de garantizar ese derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por servidores públicos dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.

De igual forma, los artículos 8 y la fracción V del artículo 35 de la Constitución, disponen al derecho de petición en materia política, como un derecho de los ciudadanos, así como el deber jurídico de los

---

<sup>14</sup> Esta prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 6 de la Constitución, que consagra el derecho a la información.

funcionarios y empleados públicos de emitir una contestación en breve término que responda la solicitud del peticionario cuando sea ejercida por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De ahí que, el derecho de petición tiene dos dimensiones según la finalidad que se persiga: a) la individual, que se realiza para fines personales y; b) la colectiva, con la que la demanda se plantea con vistas a un interés general y cuya portavoz es la parte peticionaria.

Bajo esa óptica, las y los servidores públicos tienen la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información necesaria para el cumplimiento de sus deberes, únicamente con las limitantes previstas expresamente en las leyes y reglamentos aplicables en concreto.

Entonces, conforme a los artículos 56, 59, 67 y 69 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, es facultad del síndico jurídico y regidores; el vigilar procurar y defender los intereses municipales y vigilar que los actos de la Administración Municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, respectivamente.

Lo anterior, se traduce que los integrantes de un Ayuntamiento tienen tres tipos de facultades: las materialmente legislativas, las ejecutivas, y las materialmente jurisdiccionales.

**Caso concreto.** En mérito de las consideraciones precedentes, este órgano jurisdiccional procede a efectuar el análisis del agravio expuesto por el actor, quien argumenta que se violenta su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, derivado de la omisión vinculada de dar respuesta a sus solicitudes mismas detallan a continuación:

1. Escrito con acuse de recibo de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno donde solicita: Constancia de mayoría que lo acredita como regidor para el periodo 2020-202.

2. Escrito con acuse de recibo de fecha tres de noviembre del año dos mil veintiuno donde solicita: sea reparado o resarcido el concreto de la obra que se ejecutó en el año dos mil veinte denominada "Construcción de vado, Calle Vicente Guerrero.
3. Escritos con acuse de recibo de fecha doce de julio y cinco de agosto del año dos mil veintidós donde solicita: información sobre el status de las obras que se realizaron en las comunidades, colonias y barrios del Municipio para el periodo 2022, al cual deberá incluir el nombre de la obra, localidad, así como beneficiarios y el total de la inversión.
4. Escritos con acuse de recibo de fecha cinco de enero donde solicita:
  - a) Copias certificadas de todas las actas de cabildo (ordinarias, extraordinarias, privadas o solemnes) celebradas en el mes de diciembre del año 2020, así como de los meses de enero a diciembre del año 2021, de enero a diciembre del año 2022 y de enero a diciembre del año 2023.
  - b) Copias certificadas de todas las CONVOCATORIAS a las sesiones de cabildo con sus respectivas ÓRDENES DEL DÍA, celebradas en el mes de diciembre del año 2020, así como de los meses de enero a diciembre del año 2021, de enero a diciembre del año 2022 y de enero a diciembre del año 2023.
  - c) Copias certificadas de todos y cada uno de los convenios y contratos que hayan sido celebrados y firmados en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Tetepango, Hidalgo, con cualquier persona física o moral e instituciones oficiales, lo anterior, principalmente en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos,

prestación de servicios profesionales, prestación de servicios personales y cualquier otro en que haya intervenido, ello, a partir del quince de diciembre de dos mil veinte hasta el día cinco de enero de dos mil veinticuatro.

Por su parte la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, en lo que será motivo de estudio de esta autoridad jurisdiccional, manifestó lo siguiente:

*"I En primer término, llamo la atención de este H. Tribunal en el sentido de que, la suscrita ME ENCUENTRO EN ESTADO DE INDEFENSION, dentro del presente juicio ciudadano, en razón de que, del escrito de interposición del JDC no se desprende NI DE MANERA INDICIARIA CUALES SON LAS PETICIONES QUE SUPUESTAMENTE (Y SIN CONCEDER) SE HAN DEJADO DE CONTESTAR, es decir, de la simple lectura del escrito que dio origen a la actividad de este H. Tribunal, NO SE ESPECIFICAN CUALES SON DICHAS PETICIONES, únicamente el impetrante hace mención al carácter con el que promueve, cuáles son sus funciones Y LA UNICA PARTE DEL ESCRITO INICIAL EN EL CUAL SE HACE MENCION A SUPUESTAS PETICIONES NO ATENDIDAS es en la última página del inicial en la parte relativa al punto " 2.- LAS DOCUMENTALES originales..." donde se hace mención a supuestos escritos originales firmados por el promovente y dirigidos s las autoridades señaladas como responsables mencionándose que son los documentos base en las que funda su acción omitiendo el promovente señalar cuantos documentos son, de que fecha, cual es la supuesta información o documentación que dice haber solicitado y demás datos de identificación, tanto de las documentales referidas como de la supuesta información omitida, lo que me genera INCERTIDUMBRE JURIDICA para dar respuesta al planteamiento hecho por el promovente.*

*Por otra parte, y SIN TENER LA CERTEZA JURIDICA DE LA SUPUESTA DOCUMENTACION A LA QUE TENDRIA QUE REFERIRME PARA EFECTOS DE DAR RESPUESTA A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS SUPUESTAS OMISIONES, llamo la atención en el sentido de que al momento de que se me corrió traslado tanto del escrito inicial como de los anexos, se hizo del conocimiento de la suscrita un acuerdo de fecha 25 de enero del año en curso dictado por este H. Tribunal, dentro del cual se tuvo por recibido el medio de impugnación, así como diversa documentación LA CUAL AL MOMENTO DE SER REFERIDA EN EL ACUERDO DICTADO POR ESTE H. TRIBUNAL, NO SE HACE MENCION A QUE DICHA DOCUMENTACIÓN FUERA EXHIBIDA EN ORIGINAL, POR LO QUE EVIDENTEMENTE FUE EXHIBIDA EN COPIAS SIMPLES y no en originales como falsamente lo mencionó el promovente al momento de hacer referencia a su exhibición (suponiendo que coincidan con las copias que se me corrió traslado).*

*Suponiendo SIN CONCEDER que dichas copias fotostática SIMPLES consistentes en dos escritos de fechas 5 de enero del año 2024, un escrito de fecha 5 de agosto del año 2022 un escrito de fecha julio del 2022, otro escrito de fecha agosto del 2021 y un escrito de fecha octubre del 2021 FUERAN LAS SUPUESTAS PETICIONES DESATENDIDAS me permito formular las siguientes consideraciones..."*

En efecto, de las documentales que el propio actor ofreció en vía de prueba, se desprende que tres de ellas fueron presentadas en copias fotostáticas, sin embargo, en cumplimiento al requerimiento de fecha veintiuno de febrero del año en curso, la autoridad responsable, remitió a

este órgano jurisdiccional los acuses originales de las solicitudes que fueron presentadas en copia simple.

Por ello, carece de sustento lo alegado por la responsable al afirmar que se encuentra en estado de indefensión y que la multirreferida documentación le generó incertidumbre jurídica, al haber sido presentada en copia simple, pues de autos se advierte, que obra su original dentro del presente expediente.

Asimismo, no le asiste la razón a la responsable al afirmar que no está especificado que es lo que está solicitando el actor, porque dentro de autos, consta de manera clara las pretensiones del actor, en sus respectivas solicitudes.

Por otro lado, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que los integrantes del Ayuntamiento, cuentan con la facultad implícita de solicitar información, en el ejercicio de su encargo y como integrantes del órgano colegiado al cual pertenecen.

Por ende, cuando se está en presencia de un requerimiento de información, dentro del propio Ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, el origen de dicha cuestión se encuentra circunscrito en el ámbito del derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo.

En ese sentido, este Tribunal ha sostenido que se debe hacer la distinción entre el derecho de acceso a la información pública que puede ejercer cualquier ciudadano y aquel que ejerce una regiduría, en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia **2/2021, de rubro "DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO,**

**VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO”<sup>15</sup>.**

Al tenor de lo anterior, cabe destacar que el derecho a ser votado, comprende la circunstancia de quien resulte electo realice esa función de poder público que le ha sido conferida como representante popular; en este sentido, se precisa que dicha cuestión permite que se adquieran facultades o atribuciones legales que le revisten de poder público y de las cuales debe cumplir; como, por ejemplo, requerir información necesaria para poder opinar y actuar en la gestión pública, dentro del marco de sus atribuciones.

Bajo lo apuntado, en el supuesto de que, algún miembro del Ayuntamiento, quien tiene la calidad de representante electo popularmente, se le niegue eventualmente cierta información que fue solicitada para cumplir con su función pública, resulta evidente que se puede vulnerar su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso, tenemos que de autos no se advierte constancia alguna en el que la responsable acredite haber entregado al actor, la información solicitada, ni mucho menos haber dado respuesta a sus solicitudes, por el contrario, existe la siguiente manifestación:

*"Que en relación a la supuestas solicitudes efectuadas por el regidor BENITO CANALES RUFINO, las cuales son motivos del acto del impugnación, me permito*

<sup>15</sup> **Jurisprudencia 2/2022. DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 6, 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se tiene que el derecho de petición y acceso a la información son fundamentales y pueden ser accionados frente a cualquier autoridad. De esta forma se colige que a cualquier petición debe recaer una respuesta en "breve término", para lo cual se debe considerar la naturaleza de lo solicitado, así como los trámites necesarios para ello; es decir, para cada caso se debe atender las particularidades de la petición y a lo que razonablemente se puede llamar un término breve para dar cumplimiento de lo requerido. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Ahora bien, si quien requiere la información es un integrante del Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, este derecho se potencializa tomando en consideración que no le son aplicables otras disposiciones jurídicas que pudieran restringir el acceso a la información que posee la autoridad de la cual forman parte, salvo aquellas estrictamente contempladas en la ley. Es por ello que, la omisión de proporcionar la misma, por parte de la autoridad que corresponda, afecta el derecho de ejercicio del cargo de los integrantes del ayuntamiento. Por tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello. En ese sentido, se considera que la omisión por parte de una autoridad de proporcionar información a quien forma parte de la misma como integrante de un órgano colegiado, como lo es el Ayuntamiento, concierne al ejercicio del cargo, cuando la información solicitada es necesaria y afecta directamente para el desarrollo de sus funciones.

*hacer de su conocimiento, que, dicha información (actas de cabildo, convocatorias a sesiones, convenios celebrados, obras realizadas) ES DEL CONOCIMIENTO DEL PROMOVENTE, en razón del cargo que ocupa, y por haber asistido a las sesiones de cabildo en su carácter de integrante del mismo, por lo que si bien es cierto que, por parte de la suscrita no ha sido entregada de manera personal, también lo es que, dicha información es del acceso del actor, dentro del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales”.*

*\*Lo resaltado es propio*

Por tanto, ante la manifestación expresa de la responsable de no haber sido entregada la información solicitada por el actor, así como tampoco la justificación con documento idóneo de haber dado respuesta a sus solicitudes, es que se evidencia que le asiste la razón al recurrente, pues como ha quedado precisado con antelación, el derecho de acceso a la información pública, atendiendo a los parámetros escritos, se ejerce para potenciar el derecho de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo, de ahí lo **fundado** del agravió.

Ello, tomando en consideración que quien requiere la información es un integrante del Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, por tanto, este derecho se potencializa tomando en consideración que no le son aplicables otras disposiciones jurídicas que pudieran restringir el acceso a la información que posee la autoridad de la cual forman parte, salvo aquellas estrictamente contempladas en la ley.

En consecuencia, la omisión de proporcionar la información solicitada, así como el dar respuesta a sus solicitudes por parte de la responsable, afecta el derecho de ejercicio del cargo del promovente, pues el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, al no existir fundamento para ello.

En ese sentido, se considera que la omisión por parte de la responsable de proporcionar información y dar respuesta a las solicitudes, de quien forma parte de la misma como integrante de un órgano colegiado, como lo es el Ayuntamiento, concierne al ejercicio del cargo, cuando la información solicitada es necesaria y afecta directamente para el

desarrollo de sus funciones, como lo es en caso concreto, por tanto, resulta necesario dictar los siguientes efectos en la presente resolución.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Al resultar **fundado** el agravio del regidor Benito Canales Rufino, relacionado con la omisión de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tetepango Hidalgo, de proporcionar información solicitada, así como de dar contestación a diversos escritos formulados por el actor, lo cual vulnera sus derechos político- electorales de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, este órgano jurisdiccional electoral, **ordena**, a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tetepango, Hidalgo que:

Dentro de un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente resolución, realice todas las gestiones necesarias ante las instancias municipales, a efecto de entregar al actor lo siguiente:

- a) Copias certificadas de todas las actas de cabildo (ordinarias, extraordinarias, privadas o solemnes) celebradas en el mes de diciembre del año 2020, así como de los meses de enero a diciembre del año 2021, de enero a diciembre del año 2022 y de enero a diciembre del año 2023.
- b) Copias certificadas de todas las CONVOCATORIAS a las sesiones de cabildo con sus respectivas ÓRDENES DEL DÍA, celebradas en el mes de diciembre del año 2020, así como de los meses de enero a diciembre del año 2021, de enero a diciembre del año 2022 y de enero a diciembre del año 2023.
- c) Copias certificadas de todos y cada uno de los convenios y contratos que hayan sido celebrados y firmados en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del

Tetepango, Hidalgo, con cualquier persona física o moral e instituciones oficiales, lo anterior, principalmente en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios profesionales, prestación de servicios personales y cualquier otro en que haya intervenido, ello, a partir del quince de diciembre de dos mil veinte hasta el día cinco de enero de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, de manera física o a través de medio magnético o digital, previa certificación por parte del Secretario del Ayuntamiento, a fin de cerciorarse de que la información que se entregará este completa, **cuidando siempre el menor perjuicio al erario municipal.**

Asimismo, y conforme al criterio establecido por la Sala Regional Toluca<sup>16</sup>, la autoridad responsable dentro de un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de día siguiente a aquel en que se le notifique la presente resolución, deberá realizar todas las gestiones necesarias ante las instancias municipales correspondientes, a efecto de que se ponga a disposición del actor la información para su consulta directa en sus instalaciones, a fin de garantizar el acceso a la información y con ello garantizar el desempeño en el cargo para el que fue votado, de las siguientes peticiones:

- a) Información respecto a la solicitud del doce julio y cinco de agosto del año dos mil veintidós, donde se refiere desconocer el status de las obras que se realizaron en las comunidades, colonias y barrios del Municipio para el periodo 2022, al cual deberá incluir el nombre de la obra, localidad, así como beneficiarios y el total de la inversión.

Finalmente, dentro de un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de día siguiente a aquel en que se le notifique la presente resolución, se

---

<sup>16</sup> Criterios adoptados por la Sala Regional Toluca, dentro de los expedientes ST-JDC-130/2022 y acumulados.

deberá dar respuesta de manera fundada y motivada o en su caso expresar la imposibilidad que tenga para ello, de los siguientes puntos:

- Constancia de mayoría del actor.
- Petición realizada relativa a la obra que se ejecutó en el año dos mil veinte denominada "Construcción de vado, Calle Vicente Guerrero".

A fin de generar certeza sobre el cumplimiento a lo ordenado, se deberá emitir acta circunstanciada en el que se asiente de manera detallada la información entregada y respuesta otorgada a las solicitudes del promovente, firmando para debida constancia las partes que en ella intervengan con testigos de asistencia.

Una vez hecho lo anterior, la responsable deberá informar lo correspondiente a este Tribunal Electoral, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Todo lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una medida de apremio de las previstas por el artículo 380 del Código Electoral.

Se conmina a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tetepango, Hidalgo, Alejandra Zúñiga Chávez, para que, en lo subsecuente de contestación a las peticiones realizadas por cualquier miembro del Ayuntamiento en un breve término, ya sea de forma positiva o negativa, fundada y motivada, con la finalidad de que no se vulnere el derecho de acceso a la información de los mismos.

**Pronunciamiento sobre medidas de no repetición.** En su escrito de demanda, el actor solicita a este órgano jurisdiccional de manera expresa se impongan medidas de no repetición, ello debido a la falta de información y respuesta a las peticiones del recurrente.

En el caso en concreto, ha quedado acreditado que la autoridad responsable, hasta el dictado de esta sentencia no ha cumplido con los requerimientos formulados por el actor, ya que en autos no obra constancia de ello.

Por ello, a efecto de evitar que la responsable, e incluso diversas del propio Ayuntamiento, en futuras solicitudes de información que les realicen sus integrantes, demoren sus respuestas o no pongan a su disposición la misma, de manera sistemática que pudiera vulnerar el ejercicio de sus funciones se exhorta y vincula a la Presidenta Municipal de Tetepango, Hidalgo, así como a los demás integrantes del Ayuntamiento, a efecto de que partir de la notificación de la presente sentencia observen lo siguiente:

- Poner a disposición de la actora, así como de cualquier integrante del Ayuntamiento de manera inmediata la información relacionada con sus actividades para su consulta directa en sus propias instalaciones, a fin de garantizar el acceso a la que, en su caso, soliciten, con motivo de su encargo, pues ello, como se establece en la propia ejecutoria no tiene como requisito indispensable una entrega física o digital.

Con tal medida, si el actor, así como cualquier otro integrante del Ayuntamiento, tiene la información a su disposición para que acuda a las instalaciones a consultaría en el momento en que considere oportuno, se garantiza el desempeño de su cargo, lo cual, encuentra sustento en el criterio de la Sala Toluca que sostuvo al resolver el expediente ST-JDC-130/2022 y acumulados.

Por tanto, a partir de la notificación de la presente resolución, la Presidenta Municipal de Tetepango, Hidalgo, así como los demás integrantes del Ayuntamiento deben observar las presentes medidas a efecto de no repetir omisiones como las que nos ocupan, es decir, no demorar excesivamente la entrega de información que se solicite por

parte de quien ocupe un puesto de elección popular, por lo cual debe privilegiarse el acceso a la información en sus propias instalaciones.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de ser omiso en implementar las referidas medidas de no repetición, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**Primero.** - Son **fundados** los agravios del regidor Benito Canales Rufino, relacionados con la omisión de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tetepango, Hidalgo, de proporcionar información y dar contestación a los escritos del actor, con base en lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

**Segundo.** - Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tetepango, Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de presente resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, el contenido de la presente resolución, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ**

**MAGISTRADA**

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>17</sup>**

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>18</sup>**

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>17</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>18</sup> Designado por el Pleno a propuesta del presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

